

jubilación forzosa. Se fija un período transitorio de forma que los nacidos en 1920 se jubilarán en la fecha correspondiente de 1986, los nacidos en 1921 se jubilarán el 31 de diciembre de 1986, y los nacidos en 1922 se jubilarán en la fecha correspondiente de 1987. Haber cumplido sesenta años y treinta años de servicio en el caso de jubilación voluntaria (la pensión en este caso es la que proceda en el momento de su retiro).

2.^a—Tiempo de servicios mínimo en las Pensiones por Invalidez y Jubilación, fijado en nueve años completos. Para completar este período de carencia son tenidos en cuenta los servicios que figuran en el art. 28.4 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («Boe», 313 de 31 de diciembre de 1984).

Cuantías: Tanto en la Pensión por Invalidez como por Jubilación la cuantificación de la pensión individual se realiza mediante la utilización de las siguientes reglas:

1.^a—El haber regulador es el mismo para cualquier funcionario de la misma categoría, estableciendo una diferencia si han ingresado en la Administración antes o después del 1 de enero de 1985. Para los primeros al índice 10^o, 5 corresponde para 1986 un sueldo regulador de 2.383.215 ptas. y para los segundos el grupo A le corresponde un sueldo de 2.169.123 ptas.

Téngase en cuenta que este sueldo regulador se actualiza cada año en los presupuestos generales del Estado y que existen reducciones de esas cifras básicas en diversos Cuerpos (como el de Médicos Titulares) y también una reducción proporcional a una posible jornada reducida.

2.^a—El porcentaje aplicable, según años completos de servicios prestados, se cuantifica por 1 a 40 o más años de servicios, según un escala anual de 1 a 40 (1 año 1, 15-10 años 13, 49-20 años 31, 84-35 años 69, 42, etc).

3.^a—La cuantía anual es la que resulta de aplicar el porcentaje por años de servicio sobre el sueldo regulador.

4.^a—La cuantía mensual es la que resulta de dividir la anual por catorce, devengando paga extra en los meses de junio y diciembre.

5.^a—La cuantía máxima de la pensión, sea única o múltiple, queda limitada a 187.950 ptas. anuales.

6.^a—La cuantía mínima será la reconocida de acuerdo con las normas contenidas en el art. 45 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

7.^a—En el caso de Pensión por Invalidez Permanente tanto física como por debilitación apreciable de facultades la cuantía será la que procedería en el caso de que hubiera alcanzado normalmente su edad de jubilación o retiro forzoso.

8.^a—Si dicha Invalidez lo fuera en o por acto de servicio la cuantía será el doble que en el caso anterior.